

sión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

(Firmado) Jan PAPANEK
Presidente interino del Comité del Consejo Económico y Social encargado de las negociaciones con los organismos especializados

(Firmado) J.J. LE MOUËL
Presidente del XII Congreso de la Unión Postal Universal

90 (V). Proyecto de Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones

Resolución del 16 de agosto de 1947¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el acuerdo concluido por su Comité de negociaciones con los organismos especializados y la Unión Internacional de Comunicaciones, y

Teniendo presente que la Asamblea General, en su Resolución del 14 de diciembre de 1946², estimó que es esencial coordinar los programas y actividades de los organismos especializados con los de los órganos de las Naciones Unidas,

Toma nota de las circunstancias especiales que han hecho imposible por el momento concertar con la Unión un acuerdo más en armonía con otros acuerdos concluidos con organismos especializados ya aprobados por la Asamblea General,

Declara que el acuerdo concluido con la Unión no debe constituir un precedente para los acuerdos que hayan de concluirse en el porvenir con los organismos especializados,

Adopta el proyecto de acuerdo con la reserva de que la aprobación del acuerdo sólo será definitiva cuando la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión en Atlantic City haya tomado una decisión por la cual la Unión se conforme plenamente a la Resolución de la Asamblea General del 12 de diciembre de 1946, relativa a la España de Franco³ y, con esta reserva,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe el acuerdo concluido con la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PREÁMBULO

Considerando las disposiciones del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo...⁴ del Convenio de la Unión Internacional

¹ Véanse los documentos E/562 y E/555/Rev.1.

² Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, Resolución No. 50 (I), página 66.

³ *Idem*, Resolución No. 39 (I), página 57.

⁴ La Conferencia Plenipotenciaria de la Unión no había terminado sus trabajos en la fecha de la publicación de este documento y la Convención revisada aun no había sido adoptada.

de Telecomunicaciones concluido en Atlantic City en 1947, las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (llamada en adelante "la Unión") como el organismo especializado encargado de tomar todas las medidas conformes con su instrumento constitutivo a fin de realizar los fines fijados por éste.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para participar, sin voto, en las deliberaciones de todas las conferencias plenipotenciarias y administrativas de la Unión. Serán asimismo invitadas, después de las consultas necesarias, a enviar representantes para asistir a las sesiones de los comités consultivos internacionales o a cualquier otra reunión organizada por la Unión, con derecho a participar, sin voto, en la discusión de los puntos de interés para las Naciones Unidas.

2. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de que sean consultados en materia de telecomunicaciones.

3. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y del Consejo de Administración Fiduciaria y de sus comisiones y comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos cuando se discutan puntos del programa que sean de interés para la Unión.

4. La Unión será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las comisiones principales de la Asamblea General cuando vayan a discutirse asuntos de la competencia de la Unión, y a participar, sin voto, en tales discusiones.

5. Las declaraciones escritas presentadas por la Unión serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso. Análogamente, las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

Artículo III

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Unión incluirá en el programa de las conferencias plenipotenciarias o administrativas o de las sesiones de otros órganos de la Unión, los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo Económico y Social y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en sus programas los puntos propuestos por las conferencias u otros órganos de la Unión.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Unión, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover la realización de los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo Económico y Social, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y otros asuntos conexos, y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados, y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los Artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar las normas y las actividades de estos organismos especializados, acuerda adoptar las medidas necesarias para someter, lo más pronto posible, a su órgano competente, a fin de que se le dé curso, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Unión conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a tales recomendaciones, e informar oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Unión o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre los demás resultados que se deriven de la toma en consideración de esas recomendaciones.

3. La Unión cooperará en cualesquiera otras medidas que sean necesarias para asegurar la coordinación eficaz de actividades entre los organismos especializados y las Naciones Unidas. Especialmente cooperará con todo órgano que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación, y suministrará las informaciones que sean necesarias para este fin.

Artículo V

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertos documentos, las Naciones Unidas y la Unión procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos adecuados, a fin de satisfacer las necesidades de ambas.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo precedente:

a) La Unión presentará a las Naciones Unidas un informe anual sobre sus actividades;

b) La Unión satisfará, en lo posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones presentada por las Naciones Unidas;

c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de la autoridad competente de la Unión, se entenderá con ella para suministrar a la Unión las informaciones que puedan ser de particular interés para ella.

Artículo VI

AYUDA A LAS NACIONES UNIDAS

La Unión conviene en cooperar con las Naciones Unidas y con sus órganos principales y subsidiarios, y en prestarles toda la ayuda posible, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y al Convenio Internacional de Telecomuni-

ciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los miembros de la Unión que no sean miembros de las Naciones Unidas.

Artículo VII

RELACIONES CON LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La Unión conviene en suministrar todas las informaciones que le sean pedidas por la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General autoriza a la Unión a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Unión y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por la Conferencia Plenipotenciaria o por el Consejo Administrativo en virtud de una autorización de la Conferencia Plenipotenciaria.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Unión informará de ello al Consejo Económico y Social.

Artículo VIII

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PERSONAL

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en establecer, en la medida que sea posible, normas, métodos y disposiciones comunes destinadas a evitar discrepancias graves en los términos y condiciones de empleo y rivalidad en la contratación del personal, y en facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar, todo lo posible, en la consecución de dicho objetivo.

Artículo IX

SERVICIOS DE ESTADÍSTICA

1. Las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico, en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación, la unificación, el mejoramiento y la difusión de datos estadísticos. Conviene además en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir los gastos de los Gobiernos nacionales y de las demás organizaciones de que procedan tales informaciones.

2. La Unión reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

¹ El Comité del Consejo Económico y Social encargado de las negociaciones con los organismos especializados, y el Comité de Negociaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones acordaron que la inclusión de esta cláusula podía depender de lo que la Conferencia Plenipotenciaria de la Unión Internacional de Telecomunicaciones decidiera ulteriormente. La Conferencia, al aprobar el proyecto de acuerdo, decidió adoptar este artículo.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Unión como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en dichas estadísticas, en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo. Toda decisión respecto a la forma en que deben redactarse sus documentos de trabajo corresponderá a la Unión.

4. A fin de establecer un centro compilador de datos estadísticos para uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Unión para su inclusión en sus series estadísticas básicas, o en sus informes especiales serán, en lo posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas, cuando éstas lo soliciten.

5. Se conviene en que los datos suministrados a las Naciones Unidas para su inclusión en sus series estadísticas básicas o en sus informes especiales serán, en la medida en que sea posible y oportuno, puestos a disposición de la Unión, cuando ésta lo solicite.

Artículo X

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

1. Las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, a fin de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades, y, en caso necesario, convienen en consultarse a tal efecto.

2. Las Naciones Unidas y la Unión adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

Artículo XI

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

1. El presupuesto o el proyecto de presupuesto de la Unión será comunicado a las Naciones Unidas al mismo tiempo que sea transmitido a los miembros de la Unión, y la Asamblea General podrá hacer a su respecto recomendaciones a la Unión.

2. La Unión tendrá derecho a enviar representantes para que participen, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, o de cualquiera de sus comisiones, cuando examine el presupuesto de la Unión.

Artículo XII

FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

1. En caso de verse la Unión en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes, como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas conforme al artículo VI, o a otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Unión celebrarán también consultas a fin de adoptar todas las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones o de los servicios centrales administrativos, técnicos o fiscales, o de toda

otra asistencia especial solicitada por la Unión y suministrada por las Naciones Unidas.

Artículo XIII

ACUERDOS ENTRE LOS ORGANISMOS

1. La Unión conviene en informar al Consejo Económico y Social acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo oficial que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado, organización intergubernamental u organización internacional no gubernamental, y en notificar, además, al Consejo Económico y Social los detalles de tales acuerdos, cuando hayan sido concluidos.

2. Las Naciones Unidas convienen en informar a la Unión acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo oficial que cualquier otro organismo especializado se proponga concluir sobre asuntos que puedan interesar a la Unión, y notificará, además, a la Unión los detalles de tales acuerdos, cuando hayan sido concluidos.

Artículo XIV

ENLACE

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones, las Naciones Unidas y la Unión las aceptan de común acuerdo; y afirman su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias a tal efecto.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en el presente acuerdo, se aplicarán, en lo que sea pertinente, a las relaciones entre la Unión y las Naciones Unidas, inclusive sus oficinas auxiliares y regionales.

Artículo XV

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Unión reconoce que es importante que las Naciones Unidas gocen de los mismos derechos que los miembros de la Unión en la explotación de los servicios de telecomunicación.

2. Las Naciones Unidas se comprometen a explotar los servicios de telecomunicaciones bajo su control, conforme a los términos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del reglamento anexo a la misma.

3. Las modalidades precisas de aplicación de este artículo serán objeto de arreglos separados.

Artículo XVI

APLICACIÓN DEL ACUERDO

El Secretario General de las Naciones Unidas y las autoridades competentes de la Unión podrán concluir los arreglos complementarios que parezcan convenientes para la aplicación del presente acuerdo.

Artículo XVII

REVISIÓN

Mediante notificación escrita hecha con seis meses de anticipación por una u otra de las partes, el presente acuerdo estará sujeto a revisión por consentimiento mutuo entre las Naciones Unidas y la Unión.

Artículo XVIII

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente acuerdo entrará provisionalmente en vigor después que sea aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Conferencia Plenipotenciaria de Telecomunicaciones de Atlantic City de 1947.

2. Con reserva de la aprobación mencionada en el párrafo 1, el presente acuerdo entrará oficialmente en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones concluido en Atlantic City en 1947, o en una fecha anterior, según decida la Unión.

91 (V). Proyecto de Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud

Resolución del 13 de agosto de 1947¹

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el proyecto de acuerdo concluido entre su Comité de negociaciones con los organismos especializados y el Comité de negociaciones de la Comisión interina de la Organización Mundial de la Salud,

Recomienda a la Asamblea General que apruebe este acuerdo.

PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

PREÁMBULO

El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

El artículo 69 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la Organización deberá ser vinculada con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a los que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han acordado lo siguiente:

Artículo I

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial de la Salud como el organismo especializado encargado de tomar todas las medidas conformes con su Constitución a fin de realizar los fines fijados por ella.

Artículo II

REPRESENTACIÓN RECÍPROCA

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea Mundial de la Salud y de sus

comisiones, y a las de su Consejo Ejecutivo, así como a todas las conferencias generales, regionales o especiales convocadas por la Organización, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (llamado en adelante el Consejo), y de sus comisiones y comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre los puntos que figuren en sus programas y se refieran a cuestiones sanitarias.

3. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General, y poder ser consultados sobre cuestiones de la competencia de la Organización.

4. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las Comisiones principales de la Asamblea General cuando se discutan cuestiones comprendidas en el campo de sus actividades, y participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano con respecto a los puntos del programa relativos a cuestiones que sean de la competencia de la Organización Mundial de la Salud.

6. Las declaraciones escritas presentadas por la Organización Mundial de la Salud serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso. Asimismo, las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización Mundial de la Salud a todos los miembros de la Asamblea Mundial de la Salud o del Consejo Ejecutivo, según el caso.

Artículo III

INCLUSIÓN DE PUNTOS EN EL PROGRAMA

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización Mundial de la Salud incluirá en el programa de la Asamblea de la Salud o del Consejo Ejecutivo, según el caso, los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en su programa los puntos propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo IV

RECOMENDACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

1. La Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el Artículo 55 de la Carta, y las funciones y poderes del Consejo, previstos en el Artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos; y de hacer reco-

¹ Véase el documento E/541.